



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00507-00
Parte Demandante	:	Instituto Nacional de Salud – INS
Parte Demandada	:	Fernando Prieto González

**EJECUTIVO
CORRIGE PROVIDENCIA**

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que por auto de 31 de julio de 2023 se ordenó la entrega de un título de depósito judicial a favor de la parte demandada, por un monto de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 1.440.000,00).

En el ordinal primero de dicha providencia se relacionó como beneficiario del título al demandado, señor Fernando Prieto González, pero lo cierto es que este autorizó que se efectuara el pago a favor de su apoderado judicial, doctor Juan Fernando Espinosa Restrepo.

A efecto de proceder con la corrección, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, dado que el yerro cometido no influye materialmente en la decisión, se corregirá el auto ya citado, en términos de la norma que precede.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 31 de julio de 2023, en términos del artículo 286 del Código General del Proceso, cuyo ordinal primero quedará así:

Por Secretaría, **ORDENAR** que se adelante la entrega del título judicial **400100008916584**, por valor de **un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 1.440.000,00)**, mediante abono en cuenta, según certificación bancaria aportada para el apoderado del señor **Fernando Prieto González**:

Beneficiario Título Judicial	Monto Título Judicial	Entidad Bancaria	Número y Tipo de Cuenta
Juan Fernando Espinosa Restrepo	\$ 1.440.000,00	Bancolombia	18075939872 Ahorros

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez efectuada la transferencia electrónica de recursos.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

procesosjudiciales@ins.gov.co
prietogonzalezfernando@gmail.com
juanferespinosa@yahoo.com

TERCERO: Cumplido lo ordenado y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21702e4d73870ee89bbed8e06c6492c05d48c8f484b7398554e34e4398170f9c**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00336-00 Acumulado: 110013336036-2022-00346-00
Parte Demandante :	María Celmira Becerra Parra y Otros Néstor Julio Varela Jiménez y Otros
Parte Demandada :	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Las demandas con radicación interna 2022-00336 y 2022-00346 fueron admitidas por sendos autos de 15 de mayo de 2023 y la notificación personal al extremo demandado se surtió a través de mensaje de datos el pasado 20 de junio para el proceso 2022-00336 y el 21 de junio para el radicado 2022-00346.

La apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó contestaciones de demanda el 26 de julio de 2023¹, esto es, en término; no se solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la demanda.

Dado que en los dos casos la contestación de la demanda fue copiada a la contraparte, no se hizo necesario el traslado por Secretaría, como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Despacho procederá a decidir sobre la procedencia de la acumulación de expedientes, por identidad procesal, y se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la acumulación de procesos

Sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten

¹ Archivo 035, expediente digital 11001333603630220033600.

Archivo 029, expediente digital 11001333603620220034600.

en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

De la lectura de la norma transcrita se observa que, para la aplicación de la figura de la acumulación se debe cumplir con una serie de presupuestos, referentes a las pretensiones, las partes y las excepciones, además de que no se hubiere citado ya a la audiencia inicial.

III. Caso Concreto

3.1. Acumulación de procesos

Una vez revisados los expedientes ya relacionados, el Despacho encuentra que su acumulación es procedente, toda vez que el hecho generador de las demandas es el mismo, a saber, el presunto error jurisdiccional contenido en el Auto 111 de 13 de marzo de 2019 proferido por la Corte Constitucional, que declaró el cumplimiento de la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014 proferida por la misma Corporación, sin que los demandantes en cada proceso, hubieran sido beneficiados con el plan de reubicación laboral ordenado en dicha providencia judicial.

Además de la conexidad entre las pretensiones y la identidad en el sujeto demandado, a saber, la Rama Judicial, las excepciones de mérito formuladas están basadas en la misma particularidad, por lo que los dos procesos pueden adelantarse bajo una misma cuerda procesal, de tal manera que se decretará la acumulación del expediente 2022-00346 al 2022-00336, esto es, al proceso más antiguo de conocimiento de este Despacho, por cuanto se está en oportunidad, pues no se había fijado fecha para la celebración de audiencia inicial.

3.2. Continuación del Proceso

El Despacho advierte que solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las oportunidades pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo que se cumplirían los requisitos para proferir sentencia anticipada, en términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el Despacho considera pertinente adelantar la audiencia inicial a efectos de validar con las partes los puntos de acuerdo y en desacuerdo, dada la presente acumulación de expedientes, además del alcance de las pretensiones y los títulos de imputación.

Lo anterior resulta procedente por cuanto el mismo artículo 182A señala lo siguiente:

“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al expediente **110013336036-2022-00336-00** el expediente **110013336036-2022-00346-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 26 de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1693946157427?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: INFORMAR a las partes que los expedientes digitales pueden ser consultados a través de los siguientes enlaces:

2022-00336

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/ElwFlb71D2FBo0nkleRwnqsB1qkrFyV2kH4p6GbGUSibMg

2022-00346

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EppU7s3qezxKuA_nIHs_bNwBwdGNT4GvXTX1uEIRBkvEig

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en las demandas y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Marcela Vizcaíno Jara como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

delghans717@hotmail.com
naty.perez.coello@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
scortesla@deaj.ramajudicial.gov.co
jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332873dd19579a0554bd244949b16946e449d6dc0f4a01230202f95675ef8fc**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00198-00
Parte Convocante	:	Archivos y Carpetas de Colombia S.A.S.
Parte Convocada	:	Fondo Rotatorio de la Policía Nacional – FORPO

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto de 22 de agosto de 2023, que que improbió la conciliación prejudicial a que arribaron las partes ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

Además, el día 29 de agosto de 2023 se recibió escrito por parte de la entidad convocada, **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, coadyuvando los argumentos expuestos por **Archivos y Carpetas de Colombia S.A.S.**

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 23 de agosto de 2023 y el día 28 de agosto de 2023, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

Además, el correo con el escrito fue copiado a la parte convocada y, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría. Además, como ya se mencionó, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional se pronunció sobre el recurso interpuesto.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

Finalmente, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento esta actuación del Juzgado 66 Administrativo de este circuito judicial, que recibió para estudio la conciliación entre Estanterías de Colombia SAS, sociedad que ocupó el segundo lugar en el proceso de selección abreviada 025-2022, y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, con radicación 11001334306620230017000.

Lo anterior, por cuanto este Despacho consideró que una de las razones para improbar la conciliación era el desmedro en cuanto a las eventuales pretensiones de aquella sociedad respecto de la utilidad esperada en el evento de serle adjudicado el citado contrato, como era su derecho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **Archivos y Carpetas de Colombia S.A.S.** contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023, que improbió la conciliación a que arribaron las partes ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** del Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá esta actuación, dado que dicho despacho recibió para estudio la conciliación entre Estanterías de Colombia SAS, sociedad que ocupó el segundo lugar en el proceso de selección abreviada 025-2022, y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional con radicación 11001334306620230017000.

Para el efecto, enviar a esta autoridad el enlace del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hvabogadossas@gmail.com
contabilidad@archicol.com
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
yein.mora@forpo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb508b4ef38dd25fbf251323e20e915f9d1f47fa4dc80dc0bd801e1db6c9b7**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00243-00
Parte Ejecutante	:	Herson de Jesús Jaramillo Montoya
Parte Ejecutada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nación – Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Objeto del Pronunciamiento

Mediante apoderado judicial, el señor **Herson de Jesús Jaramillo Montoya** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, el día 23 de agosto de 2018, bajo el número de radicado 110013336036201200043, en la que se revocó el fallo de primera instancia dictado por este Despacho y, en consecuencia, declaró la responsabilidad de la entidad demandada.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por el factor de conexidad.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, el día 23 de agosto de 2018, bajo el número de radicado 110013336036201200043¹.
- Constancia de Ejecutoria expedida el 9 de mayo de 2023, en la que se indica que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2018².

4. Consideraciones

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva se interpuso en contra de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, como entidades condenadas en la sentencia que conforma el título ejecutivo; sin embargo, la parte interesada no ha presentado solicitud, en términos del artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el Decreto 2469 de 2015, ante la Fiscalía General de la Nación, pero sí lo hizo ante la Policía Nacional.

Al tenor del artículo 1568 del Código Civil, “*el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”.

En este sentido, el extremo demandante puede solicitar la ejecución en contra de todas o

¹ Folios 38 a 69, archivo 003, expediente digital.

² Folio 70, archivo 003, expediente digital.

cualquiera de las entidades condenadas; así, como se dispuso en la sentencia del Tribunal Administrativo, la condena se estableció de manera solidaria para las dos entidades demandadas y cualquiera de ellas podrá repetir en contra de aquella que efectúe el pago, en la proporción establecida.

Por lo dicho, la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la apoderada de **Herson de Jesús Jaramillo Montoya**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación**, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

4.3. El artículo 114 del CGP, frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor de conexidad.

En primer lugar, se advierte que, la apoderada del señor Herson de Jesús Jaramillo Montoya solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Por la suma DE ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS m/cte. (\$11.718.630.00), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria de la obligación insatisfecha a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera . Subsección B (Agost. 23/2018), y hasta cuando sea satisfecha la obligación contenida en el título motivo del proceso.

TERCERA: Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS m/cte. (\$585.931) por la condena en costas a ambas instancias a las demandadas.

CUARTO: Por los intereses moratorios de la obligación insatisfecha a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera . Subsección B (Agost. 23/2018), y hasta cuando sea satisfecha la obligación contenida en el título motivo del proceso.

QUINTO: Que se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se ocasionaren con ocasión al presente proceso”.

El Despacho observa que, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, el día 23 de agosto de 2018, bajo el número de radicado 110013336036201200043 se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDA: CONDENAR solidariamente a la (sic) MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al demandante los perjuicios morales derivados de su retención por valor de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia”.

A efectos de liquidar el monto de la condena por perjuicios morales, se tomará como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2018, en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia que impuso la condena en el proceso de la referencia, esto es, SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242,00). Así las cosas, los quince (15) SMLMV equivalen a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$11.718.630,00)**.

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: la sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso 110013336036201200043, en la medida que dicha decisión contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en esta es posible determinar el valor que pretende ser ejecutado, a cargo de quién se encuentra la facultad de exigir el pago y de dar cumplimiento, y desde cuándo se hizo exigible.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, la decisión de segunda instancia **cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2018**. Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011³, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal.

En relación con la solicitud de intereses, se tiene que, si bien la parte interesada solicitó el cumplimiento de la obligación el 12 de abril de 2019, la Policía Nacional emitió oficios con fechas 25 de abril de 2019 y 12 de abril de 2022 indicando que no se cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015 y únicamente, según lo aportado al plenario, el **21 de julio de 2023**⁴ se completó la documentación requerida.

Debe mencionarse que el inciso final del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015 establece que:

“De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo” (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la solicitud completa de pago se presentó fuera del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. Por ende, se ordenará el reconocimiento de intereses desde el **1 de septiembre de 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA, exceptuando el período comprendido entre el **2 de diciembre de 2018** y el **20 de julio de 2023**.

Ahora bien, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera que deben aplicarse los mismos plazos que a la Policía Nacional para efecto del reconocimiento de intereses, toda vez que, si bien la parte ejecutante no presentó solicitud de pago ante esta entidad, lo cierto es que los efectos de la *solidaridad*⁵ definidos en la sentencia objeto de

³ Demanda presentada el 2 de agosto de 2023.

⁴ Folio 81, archivo 003, expediente digital.

⁵ Decreto 1068 de 2015. Artículo 2.4.4.16.: *Si la sentencia ejecutoriada determina que, entre las Entidades Estatales condenadas al pago de obligaciones dinerarias determinadas para cada una de ellas, el beneficiario pueda exigir el pago de la totalidad de las mismas a cualquiera de dichas entidades; la Entidad Estatal que*

ejecución le son transferibles y en cualquier caso el pago de esta condena obliga a las dos entidades, independientemente de cuál de ellas acredite la extinción de la obligación.

Dado que la parte demandante también solicitó el reconocimiento de la suma ordenada por concepto de costas dentro del proceso 110013336036201200043, el Despacho encuentra procedente librar mandamiento en tal sentido, toda vez que la liquidación de las costas y agencias en derecho fue aprobada por el Despacho mediante auto de 18 de agosto de 2022, que cobró ejecutoria el día 24 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por Secretaría por valor de Quinientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Con Cero Centavos (\$ 585.931,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso”.

En este sentido, se libraré mandamiento de pago por el monto ya establecido. En cuanto a la generación de intereses, dado que no consta que la parte demandante, con fundamento en el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso 110013336036201200043⁶, que es el título para la ejecución de dicho rubro, hubiera solicitado el pago a cualquiera de las entidades demandadas, se aplicará lo previsto en el artículo 423 de la Ley 1564 de 2012:

“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

Por tanto, las costas del proceso 110013336036201200043 causarán intereses desde el **25 de agosto de 2022** hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA, exceptuando el período comprendido entre el **26 de noviembre de 2022** y la fecha de notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Herson de Jesús Jaramillo Montoya**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación.**, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 11.718.630,00)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde el **1 de septiembre de 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA, exceptuando el período comprendido entre el **2 de diciembre de 2018** y el **20 de julio de 2023**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Herson de Jesús Jaramillo Montoya** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación** por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 585.931,00)**, producto de la condena en costas aprobada por el Despacho en providencia de 18 de agosto de 2022 al interior del proceso judicial con radicación 110013336036201200043, atendiendo a las consideraciones de la presente providencia.

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde el **25 de agosto de 2022** hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con

realice el pago deberá obtener el reembolso de las cifras canceladas por parte de las entidades respectivas, con tal fin será obligatorio que las Entidades Estatales actúen coordinadamente, de tal manera que la Entidad Estatal que realice el pago en virtud de la solidaridad, obtenga el reembolso que le corresponda.

⁶ Archivo 005, expediente digital.

el artículo 195 del CPACA, exceptuando el período comprendido entre el **26 de noviembre de 2022** y la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Agente el Ministerio Público⁷ y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CUARTO: CORRER TRASLADO a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que en el término legal de **diez (10) días**, de considerarlo necesario, propongan excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancelen la obligación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EvGu5skohsBGvOhQBkO1Uh0Bla_Z-Bw-3uc-MDvrFjoHPg?e=LLDVFJ

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Libia Johanna Ruiz Cruz como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos aportados por las partes:

juridicapolis@yahoo.es
kapiko375@gmail.com

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

⁷ Correo de notificaciones judiciales zmladino@procuraduria.gov.co

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178eebee5c6f334996e4a05431f31bf258cab0f87de5c07bd5a55430ad0bc0a**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00245-00
Parte Ejecutante	:	Ambicol Services S.A.S.
Parte Ejecutada	:	Servicios Postales Nacionales S.A.S.

**EJECUTIVO
DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

I. Objeto del Pronunciamiento

Por providencia de 4 de septiembre de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ambicol Services S.A.S., contra Servicios Postales Nacionales S.A.S., por la suma de ochenta millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos (\$ 80.855.740,00), de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles, esto es, a partir del día 25 de diciembre de 2022, conforme a las consideraciones de la presente providencia, y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Junto con la demanda, el apoderado de Ambicol Services S.A.S. solicitó medidas cautelares¹, en particular el embargo y secuestro de los dineros en cuentas de ahorro y corriente a nombre de Servicios Postales Nacionales S.A.S. en las siguientes entidades financieras:

BANCO AV VILLAS
ITAU
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE CREDITO
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.
BANCO POPULAR
BANCO POPULAR COLOMBIA
BANCO SANTANDER COLOMBIA
BANCOLDEX BANCOLOMBIA
CITI BANK
COLMENA BCSC
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCAMIA S.A.
BANCO SERFINANZA S.A
DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA S.A.
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO COMPARTIR S.A
BANCO AGRARIO

¹ Archivo 005, expediente digital.

BANCO MUNDO MUJER
BANCO W
BANCO PROCREDIT COLOMBIA
BANCO PICHINCHA
BANCOOMEVA
BANCO MULTIBANK S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, bajo las siguientes

II. Consideraciones

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que, los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general².

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Por su parte, el Parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que la jurisprudencia constitucional³ ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Por su parte el Consejo de Estado⁴, respecto a la inembargabilidad prevista en el artículo 195 del CPACA, precisó lo siguiente:

"(...) Regresando a la norma introducida por la Ley 1437 de 2011, es importante observar que en el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

Acerca de la naturaleza de esa regulación especial para los recursos del presupuesto nacional, puede concluirse sobre su viabilidad, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la sentencia C 604 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral cuarto del

² Ver artículo 63 Constitucional; Sentencia C-546 de 1992

³ Ver Sentencia C-1154 de 2008

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506). Actor: Luis Alfredo Ribero Mirchán y Rubén Darío Blanco. Demandado: Nación - Rama Judicial

artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, considerando, en ese caso, que la referencia a la tasa DTF, creó una regla razonable que atiende los trámites presupuestales requeridos para el pago y, en esa medida estimó que no vulneró el principio de igualdad.

Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional -que detenta el Ministerio de Hacienda- con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto de otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo a esas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195 del CPACA.

No obstante, haciendo la salvedad del artículo 195 del CPACA, es viable que la Rama Judicial pueda tener esos y otros recursos depositados en los bancos comerciales, que no hagan parte del presupuesto nacional e incluso que no provengan del mismo, como por ejemplo los fondos que reciba a través de convenios con organismos no gubernamentales y que administre directamente, o los recursos parafiscales que recauda y administra, los cuales transitoriamente podrían estar situados en sus cuentas corrientes y de ahorro y sobre ellos, en caso de no operar ninguna de las protecciones legales, eventualmente cabría perfeccionar la medida cautelar del embargo.”

En providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso número 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>**⁵*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁶

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

*<<**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

11.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

12.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

13.- *La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.*

14.- *Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.*

Bajo este orden de ideas, también es pertinente mencionar la normativa referente al decreto de embargos, por remisión normativa al Código General del Proceso:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4⁷ debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁸, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

⁷ "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho "

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Rocío Araújo Oñate. 25 de marzo de 2021. Rad. No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

“(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)”.

Finalmente, el ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, como ya se dijo, a efectos de proteger su interés en el proceso que ahora se adelanta y que sobre las sumas de dinero que constituyen la ejecución ya adelantada no se haga nugatorio el derecho conferido. Al respecto, advierte este despacho que, como ya se puso de presente, los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de

los fines encargados a los diversos entes públicos; no obstante, la jurisprudencia⁹ ha concluido que, en una lectura armónica de la normatividad y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esta inembargabilidad no es absoluta y, por tanto, permite excepciones.

Lo anterior, afectando las cuentas de la entidad ejecutada que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva, exceptuando los recursos girados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que el presente caso se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la Ley dispone para su cancelación, resulta procedente la medida solicitada dirigida a los recursos de **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**

En el auto que libró mandamiento de pago se dispuso la ejecución por un monto de **ochenta millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos (\$ 80.855.740,00).**

En consecuencia, la medida se limitará, en términos del numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Concepto	Monto
Capital Total	\$ 80.855.740,00
Costas Calculadas	\$ 2.425.672,20
Aumento 50%	\$ 41.640.706,10
Total	\$ 124.922.118,30

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas que se relacionan a continuación, aunque reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de **ciento veinticuatro millones novecientos veintidós mil ciento dieciocho pesos con treinta centavos (\$ 124.922.118,30).** De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y adviértase que **se**

⁹ Véanse: Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506).

trata de un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABORAR OFICIOS** dirigidos a los gerentes de las oficinas principales de las siguientes entidades financieras, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros objeto de la medida no sean bienes inembargables:

BANCO AV VILLAS
ITAU
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE CREDITO
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.
BANCO POPULAR
BANCO POPULAR COLOMBIA
BANCO SANTANDER COLOMBIA
BANCOLDEX BANCOLOMBIA
CITI BANK
COLMENA BCSC
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCAMIA S.A.
BANCO SERFINANZA S.A
DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA S.A.
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO COMPARTIR S.A
BANCO AGRARIO
BANCO MUNDO MUJER
BANCO W
BANCO PROCREDIT COLOMBIA
BANCO PICHINCHA
BANCOOMEVA
BANCO MULTIBANK S.A.

En cumplimiento del artículo 298 del CGP, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su elaboración.

CUARTO. A Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes:

ambicolserviceseu@hotmail.com

notificacionesjudiciales@innovacyd.com

innovaconsultoriayderecho@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdbf7a1044c57ba9362501a58da3c9854dd768e578b9b1574cc7e8ddb0c88b7**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00245-00
Parte Ejecutante	:	Ambicol Services S.A.S.
Parte Ejecutada	:	Servicios Postales Nacionales S.A.S.

**EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

I. Objeto del Pronunciamiento

Mediante apoderado judicial, la sociedad comercial **Ambicol Services S.A.S.**, identificada con NIT 901.241.832-1, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, por concepto del monto establecido en la Factura AMB-548, expedida en virtud de la ejecución del Contrato 218 de 2022, celebrado entre las partes del presente proceso.

II. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Contrato 218 de 2022, suscrito el 16 de septiembre de 2022¹.
- Certificación de recibo a satisfacción de los bienes objeto del Contrato 218 de 2022, emitida por el supervisor contractual el 18 de noviembre de 2022².
- Factura Electrónica de Venta AMB-548, con representación gráfica, generada el 9 de noviembre de 2022³.

IV. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de Ambicol Services S.A.S. contra Servicios Postales Nacionales S.A.S. resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y

¹ Archivo 006, expediente digital.

² Archivo 007, expediente digital.

³ Archivos 012 y 014, expediente digital.

entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

4.3. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

V. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, el apoderado de Ambicol Services S.A.S. solicitó se librara mandamiento de pago contra Servicios Postales Nacionales S.A.S., en virtud de la Factura AMB-548, generada a partir del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contenidas en el Contrato 218 de 2022, suscrito con la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

*“Por la suma **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$80.855.740)** por concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas electrónicas: a) Factura Electrónica AMB-548 derivada del Contrato No. 218-2022 suscrito entre el demandante y el demandado.*

*Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$26.058.457)** por concepto de intereses moratorios correspondientes a una vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas facturas AMB-548, para el periodo en que se causaron, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación (...)*

(...) Se condene a la compañía demandada al pago de las costas y gastos del proceso”⁴.

Se tiene que el Contrato 218 de 2022 fue suscrito entre las partes que se presentan como ejecutante y ejecutada, cuyo objeto correspondía a la *“Adquisición de equipos de medición según las especificaciones del contrato interadministrativo No. 19001602H3 de 2019”.*

Según la cláusula segunda del citado contrato, se pactó la suma total de ochenta millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos (\$ 80.855.740,00), a reconocer en un único pago vencido luego del suministro efectivo de los bienes y la aprobación del supervisor del contrato, de acuerdo con la cláusula cuarta contractual.

De acuerdo con el párrafo primero de la cláusula que se acaba de mencionar, la forma de pago se daría así:

“Dicho pago será efectuado a los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la correcta presentación de la factura en las instalaciones de SPN Diagonal 25G No. 95A – 55 Bogotá, término que no podrá ser afectado por el proceso interno de correspondencia de SPN, adjuntando los siguientes documentos: a) Constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que EL CONTRATISTA cumplió a satisfacción de la ENTIDAD, con las obligaciones pactadas. b) La certificación expedida por el Revisor Fiscal o representante Legal, que acredite que EL CONTRATISTA se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de los Aportes Parafiscales a que haya lugar de los empleados a su cargo, de acuerdo con lo señalado en la Ley 789 de 2002. c) Planilla de pago de parafiscales d) Certificación bancaria no mayor a 90 días. e) Informe de Supervisión. f) Certificación y Control de Ejecución Presupuestal”.

⁴ Folio 2, archivo 002, expediente digital.

Los citados documentos fueron debidamente acreditados por la contratista⁵; particularmente consta la Certificación de recibo a satisfacción de los bienes objeto del Contrato 218 de 2022, emitida por el supervisor contractual el 18 de noviembre de 2022⁶, por lo que el objeto contractual se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, la Factura AMB-548 fue presentada para pago el 9 de noviembre de 2022 al canal digital radicacion.facturaelectronica@4-72.com.co, por lo que la entidad, de acuerdo con la cláusula cuarta del Contrato 218 de 2022, debía haber efectuado el pago el **24 de diciembre de 2022**, esto es, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario.

Además, consta reiteración al requerimiento de pago efectuado por Ambicol Services S.A.S. a la ejecutada, fechado el 23 de enero de 2023⁷.

Ahora bien, en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal, esto es, de acuerdo al monto establecido en el Contrato 218 de 2022, contenido en la Factura AMB-548, esto es, la suma de ochenta millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos (\$ 80.855.740,00).

Sobre el literal b del ordinal primero del acápite de pretensiones, esto es, el reconocimiento de los intereses bancarios corrientes, el Despacho librará mandamiento en este sentido, a partir del **25 de diciembre de 2022**, esto es, luego de que transcurrió el término máximo para la entidad desde la presentación de la factura. Se aclara que no se tendrá en cuenta la fecha de vencimiento de la Factura AMB-548, como lo dispuso en la demanda el apoderado de Ambicol Services S.A.S., toda vez que el contrato, que establece los parámetros que deben observarse, como ya se hizo mención, estableció un término diferente para el pago.

En lo que refiere al régimen de intereses, en atención a lo previsto en el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Servicios Postales Nacionales S.A.S. se asimila en su régimen jurídico al de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de acuerdo con el artículo 93 de la citada norma, *“los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado”*.

Así las cosas, es aplicable al caso concreto el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto en el contrato que conforma el título ejecutivo no se pactó una forma específica de tasación de intereses, por lo que se tendrá el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, hasta la cancelación de la deuda, como lo prevé el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Ambicol Services S.A.S.**, contra **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, por la suma de **ochenta millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos (\$ 80.855.740,00)**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles, esto es, **a partir del día 25 de diciembre de 2022**, conforme a las consideraciones de la presente providencia, y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el

⁵ Archivos 007-011, expediente digital.

⁶ Archivo 007, expediente digital.

⁷ Archivo 013, expediente digital.

artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. Ténganse para el efecto las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones.judiciales@4-72.com.co

TERCERO: CORRER traslado a **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** para que en el término legal de **diez (10) días**, de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los **cinco (5)** primeros cancele la obligación y sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público⁸ conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EjJzx_9q2gRLtO7hMAyt6f0BIUduwwaUEHeqItiLSqiczW?e=j2kKhe

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Yuber Holmedis Calixto Castro como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes:

ambicolserviceseu@hotmail.com
notificacionesjudiciales@innovacyd.com
innovaconsultoriayderecho@outlook.com

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

⁸ Correo de notificaciones judiciales zmladino@procuraduria.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a6019ced527bc30b645a48f7b1ea4a46807d5ea73ef6caf58a64eca8ae23a**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00246-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Cristina Paola Miranda Escandón Sandra María del Castillo

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

- “ (...)*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de **Cristina Paola Miranda Escandón y Sandra María del Castillo**, con ocasión de los presuntos perjuicios causados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud del pago de la sanción moratoria reconocida a favor de la docente Irma Yolanda Carranza, la que fue reconocida por transacción efectuada al interior del proceso 11001334205320200024200 que conoció el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se

confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, atendiendo la orden de escindir la demanda ordenada por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, la parte actora deberá adecuar la demanda y pruebas únicamente en relación con los hechos que competen a la docente Irma Yolanda Carranza, así mismo, deberá individualizar las actuaciones que se reprochan en relación con cada una de las demandadas

Adicionalmente, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia de diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales, en especial, las constancias de pago y copia de la transacción, junto con la providencia de su aprobación, en lo referente a la docente Irma Yolanda Carranza.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a los funcionarios demandados como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos y/o físico según corresponda.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido.
- 2.- Adecuar la demanda y pruebas únicamente en relación con los hechos que competen a la docente Irma Yolanda Carranza, e individualizar las actuaciones que se reprochan en relación con cada una de las demandadas.

3.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, en especial, las constancias de pago y ejecutoria de la providencia que aprobó el contrato de transacción.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas y/o físico según corresponda.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
ocoral@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ee3d8388d1d09b2dca24d8da29a9afba72b6e67553004c6142f223d2d6439**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00247-00
Demandante	:	Juan David Cortés Vaca y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

- “(…)*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores Juan David Cortés Vaca, Julio Cesar Cortés Díaz y María Yasmín Carrascal Torrado pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa del Estado, con ocasión de los perjuicios causados en virtud de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Juan David Cortés Vaca.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En relación con el poder conferido por todos los demandantes mediante mensaje de datos, y en especial, el poder conferido por la demandante María Yasmín Carrascal Torrado, estos no cumplen los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que permitan cotejar el contenido de la información que fue compartida en los correos electrónicos.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remita la trazabilidad del intercambio de datos electrónicos que permita visualizar el contenido de cada uno de los presuntos poderes conferidos, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, no se indicaron los situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad y sobre las que se pretende obtener su vinculación, más aún, cuando dicha entidad tiene como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional.

Por su parte, tampoco se indicaron las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas ni se realizó una argumentación en relación con los fundamentos de derecho de las pretensiones, lo anterior, dado que en algunos acápites se menciona a la Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en otros, actuaciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación.

En este punto se deberá precisar si la demanda se formula únicamente contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, o también se pretende vincular a la nación – Rama Judicial, esta última representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada una de las entidades demandadas** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso y su representante, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Tampoco se allegó copia de la constancia para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia en la que se identifique los sujetos que acreditaron el agotamiento de dicho requisito.

Adicionalmente, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las entidades públicas demandadas, y en el caso que se pretenda vincular como parte del extremo pasivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá también acreditarse el agotamiento de dicho requisito en su contra.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia de diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales.

Finalmente, tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas**, por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder conferido en debida forma.
- 2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

- 3.- Allegar constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

- 4.- Allegar todas las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda

- 5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo melco.gomez@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26f31aa8adaf725c87b901b99d1b022ee82219d6cea8a66b003f5481f96291**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00248-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Cristina Paola Miranda Escandón Sandra María del Castillo

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

- “ (...)*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de **Cristina Paola Miranda Escandón y Sandra María del Castillo**, con ocasión de los presuntos perjuicios causados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud del pago de la sanción moratoria reconocida a favor del docente Rafael Antonio Ureta Pedraza, la que fue reconocida por transacción efectuada al interior del proceso 11001333501320200005800 que conoció el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se

confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, atendiendo la orden de escindir la demanda ordenada por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, la parte actora deberá adecuar la demanda y pruebas únicamente en relación con los hechos que competen al docente Rafael Antonio Ureta Pedraza, así mismo, deberá individualizar las actuaciones que se reprochan en relación con cada una de las demandadas

Revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales, en especial, las constancias de pago y copia de la transacción, junto con la providencia de su aprobación, en lo referente al docente Rafael Antonio Ureta Pedraza.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a los funcionarios demandados como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos y/o físico según corresponda.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido.
- 2.- Adecuar la demanda y pruebas únicamente en relación con los hechos que competen al docente Rafael Antonio Ureta Pedraza, e individualizar las actuaciones que se reprochan en relación con cada una de las demandadas.

3.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, en especial, las constancias de pago y ejecutoria de la providencia que aprobó el contrato de transacción.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas y/o físico según corresponda.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
ocoral@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db838d04a69064348fab7edc4c306d55ce7dd6db3284f0e042a3db36741d2e4e**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00249-00
Demandante	:	Gloria Salas Galindo y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, los señores Gloria Salas Galindo actuando en nombre propio y representación de los menores Daniel Alejandro Abril Salas y Laura Camila Bohórquez Salas; Miguel Francisco Martínez Galindo actuando en nombre propio y representación del menor Jhon William Martínez González; Flor Alba Galindo actuando en nombre propio y representación de la menor María Fernanda Gaitán Galindo; Yeimmy Johanna Pérez Galindo, Martha Liliana Pérez Galindo, Wilmer Alfonso Pérez Galindo, José Galindo actuando en nombre propio y representación de la menor Sahory Galindo López; Julio César Galindo, Wendy Tatiana Galindo Valencia, Clara Elcy Martínez Camacho, Flor Alba Martínez Camacho, Hernando Martínez Camacho, Henry Martínez Camacho, Gerardo Martínez Camacho, Edilson Martínez Camacho, Fanny Martínez Camacho, Elizabeth Martínez Castañeda, Blanca Alis Martínez Camacho y Marcos Hernán Martínez Camacho actuando en nombre propio y representación de la menor Valery Martínez Laverde formularon demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de un presunto error jurisdiccional cometido al interior del proceso 11001333603420170022000.

Así mismo, aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente caso, no se allegó poder alguno que cumpla los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación

con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remita el poder debidamente otorgado, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin embargo, en relación con esta entidad, no se le vincula en las pretensiones, no se indicó su representante legal, ni tampoco se indicaron de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad desarrollando el título de error judicial, precisando la providencia contentiva de la misma.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a la entidad demandada**, vinculándola en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de **notificaciones judiciales** de las entidades.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

consultas@daniel-sarmiento.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369bea0372cc41ce added6810754028e2411e68fcaade8c5606d6bc8794421edd6**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00252-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	María Ruth Hernández Martínez

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *repetición* presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, téngase la siguiente dirección electrónica:

mrhm716@gmail.com

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/JUZG_ADO%2036/PROCESOS/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/11001333603620230025200?csf=1&web=1&e=wr5kPq

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
mrhm716@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e894a1df55ea04cf2091069d63f68b06873dfabdf0f99754f75421033225f37**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00255-00
Demandante	:	Yhon Jader Sambrano Yate y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

- “(…) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores Yhon Jader Sambrano Yate, Hernán Sambrano Yate, Elizabeth Sambrano Yate actuando en nombre propio y representación del menor Camilo Andrés Llanos Sambrano; Betty Flórez Zambrano, José Antonio Flórez Zambrano, German Flórez Sambrano, Ana Victoria Flórez Sambrano y Leonor Flórez Zambrano pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de los perjuicios causados en virtud de las lesiones sufridas por el señor Yhon Jader Sambrano Yate el 19 de diciembre de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El Despacho advierte que no se adjuntó el poder de los demandantes otorgado al doctor Roberto Nicolás Quintero Esguerra como apoderado para efectos de su representación

judicial, pues los poderes obrantes en el expediente únicamente fueron otorgados para tramitar la conciliación extrajudicial.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, el que no fue aportado con cumple los requisitos legales.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”.

Así las cosas, se deberá allegar el poder debidamente otorgado por los demandantes al abogado que los va a representar en la presente actuación.

Así mismo, no se allegó copia del acta para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de la referida únicamente se avizora que fue agotada por el señor John Edgar Rivera Leguizamón, motivo por el que, la parte actora deberá allegar constancia aclaratoria en la que se identifique qué sujetos acreditaron el agotamiento de dicho requisito.

Adicionalmente, tampoco se allegó copia del acta para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia en la que se identifique los sujetos que acreditaron el agotamiento de dicho requisito.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia de diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales.

Finalmente, tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas**, por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder conferido en debida forma

- 2.- Allegar constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- 3.- Allegar todas las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

abogadoquinteroesguerra@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e40431d67be1bf4e9e9c1b77ca4441d93915117ed30e493d73b6748e35020**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00256-00
Parte Demandante	:	Edwin Ferney Ruíz Torres
Parte Demandada	:	Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa* presentada por **Edwin Ferney Ruíz Torres** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/JUZGADO%2036/PROCESOS/PROCESOS/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/11001333603620230025600?csf=1&web=1&e=QIaVYt

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Patricia Moreno Guzmán como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f345ddb61946804febffc9a1900a753da1ace5c28cd66b3cb26c34bf1029**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>